

TERCER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DEL MIES

En la ciudad de Quito D.M., a los siete días del mes de mayo de 2019, ante la abogada Carla Jessalbe Navarrete Villalva, Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito y la Doctora Karina Linda Díaz Jajón, Secretaria Regional del Trabajo de Quito; comparecen, por una parte la señora Lourdes Berenice Cordero Molina, en su calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social MIES, como se acredita con la copia de su nombramiento que adjunta al presente instrumento como documento habilitante, a quien se le denominará como el MIES; y, por otra el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Inclusión Económica y Social, representados legalmente por su directiva de conformidad con lo que establece el inciso segundo del artículo 221 del Código de Trabajo, como consta del Acta de constitución y designación que se incorporan a este Contrato Colectivo como documentos habilitantes, a quienes se les denominará como el Comité.

Las contrapartes en forma libre y voluntaria se comprometen a respetar todas las estipulaciones contenidas en este instrumento, que constituyen ley para las partes; y, como manifestación de unívoca voluntad, convienen en celebrar el presente Contrato Colectivo que se encuentra contenido en las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

CLÁUSULA PRIMERA.- NEGOCIACIÓN COLECTIVA.- Siendo el capital y el trabajo los factores importantes de la producción, así como la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que las instituciones públicas a través de sus trabajadoras y trabajadores brindan a la ciudadanía, es indispensable mantener un ambiente de armonía, diálogo social y mutua comprensión. En esa virtud, el presente Contrato Colectivo contribuye eficazmente, a vincular en un solo esfuerzo a empleadores y trabajadores como un medio para asegurar el progreso de la fuente de trabajo y garantizar la paz social. Las trabajadoras y trabajadores por su parte, se comprometen a cumplir sus labores con responsabilidad, ejecutando con eficiencia y honradez su trabajo, observando disciplina, buenas costumbres y prácticas laborales dentro de la Institución, con puntualidad en la asistencia, de conformidad en el horario establecido.



CLÁUSULA SEGUNDA.- RESPETO Y DIGNIDAD.- El MIES, garantiza que sus funcionarios tratarán a las trabajadoras y trabajadores con la debida cortesía y respeto a la dignidad humana, y se compromete a cumplir con responsabilidad y honradez sus obligaciones patronales, preservando la responsabilidad, honradez y sus obligaciones patronales, procurando bienestar humano, social, cultural, económico y los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, como el de la OIT, el Código de Trabajo, el presente Contrato Colectivo y demás normas laborales.

CAPÍTULO II

AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO

CLÁUSULA TERCERA.- ÁMBITO DE RECONOMIENTO.- Para efectos de este Contrato Colectivo, el MIES reconocerá al Comité Central Único de Trabajadores del MIES, como la única organización de trabajadores legalmente representada, como tal, a sus integrantes que se encuentran bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, solo esta organización sindical podrá tratar con el MIES cualquier problema relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y revisión del presente Contrato Colectivo.

CLÁUSULA CUARTA.- PERSONAL AMPARADO.- El presente Contrato Colectivo comprende y protege a todos los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo y que tengan contrato indefinido con la institución, como lo establece la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar en vigencia.

CLÁUSULA QUINTA.- NÚMERO DE TRABAJADORES AMPARADOS.- El Comité Central Único declara que son 411 trabajadoras y trabajadores miembros de la organización; y, que el total de trabajadoras y trabajadores amparados por el Código del Trabajo, bajo la modalidad de contratos indefinidos son 411.

CAPÍTULO III

DURACIÓN, ESTABILIDAD Y GARANTIA

CLÁUSULA SEXTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato Colectivo tiene vigencia a partir del 1 de enero del 2014 y una duración por tiempo indefinido, de acuerdo a lo establecido en el

numeral 1) del artículo 239 del Código del Trabajo; y, su revisión total o parcial se realizara cada dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 248 del Código del Trabajo. Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo para la revisión del Contrato Colectivo, el Comité Central Único se compromete iniciar las negociaciones sobre los puntos propuestos en la revisión, por lo tanto, tienen la obligación de negociar de buena fe, lo que implica los siguientes derechos y obligaciones:

Concurrir a las negociaciones necesarias para formalizar el contrato colectivo, en los lugares, fechas y horas, con la frecuencia, periodicidad fijados en el calendario y plan de negociación estipuladas en cada oportunidad;

Designar oportunamente a los negociadores idóneos y con poderes suficientes para estipular los acuerdos necesarios, conducentes a la celebración del contrato colectivo y, en general, contraer obligaciones y adquirir derechos con la otra parte;

Proporcionar oportunamente la información que requieran las partes; y,

Realizar los mejores esfuerzos para concluir la celebración del contrato colectivo, atender las propuestas de la contraparte y buscar soluciones a los problemas que dificulten su aceptación. Si dentro del plazo previsto para la negociación (60 días) las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá a las instancias competentes en el Ministerio del Trabajo, mientras tanto, hasta que se resuelva lo conveniente, quedara en vigor el contrato cuya revisión se pide. Las modificaciones que se pidan y se concedan regirán a partir de la terminación del plazo propuesto en la previsibilidad, esto es a partir de cada primero de enero de cada dos años.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ESTABILIDAD.- El MIES garantiza a todos y cada uno de sus trabajadoras y trabajadores beneficiarios del contrato colectivo una estabilidad de tres años. El MIES se sujetara al presente Contrato Colectivo y no podrá dar por terminadas la relaciones laborales con ningún trabajador, salvo por las causales determinadas en el artículo 172 del Código de Trabajo, y previa resolución favorable del Comité Obrero Patronal en el caso de trámite de visto bueno.

CLÁUSULA OCTAVA.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- El MIES respetará el tiempo de servicio de trabajadoras y trabajadores que provengan de instituciones asumidas por el Ministerio de Inclusion Económica y Social y velara por el derecho a la estabilidad de acuerdo a los contratos.

todos los beneficios que establece este instrumento a más de sus aportaciones el IESS a partir del primer día de su reintegro.

El MIES de acuerdo al numeral 2 del artículo 76, en concordancia con el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, observará y respetará el derecho a la presunción de inocencia de todos los trabajadores y trabajadoras de la Institución.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE EMPLEADOR.- En caso de transferencia, enajenación o cualquier otra figura jurídica, inclusive por disolución o fusión con otras entidades o cualesquiera otra forma de traspaso de dominio o de delegación de sus actividades, que implique el cambio de empleador, razón social, naturaleza jurídica de la Institución o administración diferente a la del MIES, no implicará despido, ni pago de indemnización, obligatoriamente se establecerá en el documento respectivo una disposición mediante la cual el nuevo empleador o administrador asuma todas las obligaciones contempladas en el presente contrato colectivo; aun en el supuesto de que no hubiese cumplido con esa inclusión, legalmente se entenderá incluida la cláusula de modo que la contraparte de dicho instrumento jurídico quede obligada con los trabajadores del MIES, a cumplir estrictamente los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y leyes vigentes.

Si por los efectos antes señalados el MIES diere por terminado unilateralmente las relaciones laborales con uno o más de sus trabajadoras y/o trabajadores, exclusivamente en estos casos la Institución deberá pagar las indemnizaciones contempladas de acuerdo al caso estipulado en lo establecido en la cláusula octava.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS Y DE LAS VACACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.- La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales, dividida en ocho horas diarias, de lunes a viernes.

Para el caso de cambio de jornadas especiales, se estará conforme lo que disponga el Ministerio del

Trabajo a través de su normativa.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y cuarenta a la semana se considerará como trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, las mismas que, según el caso, serán pagadas con los correspondientes recargos legales de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para el pago de las horas suplementarias o extraordinarias se observarán las siguientes reglas:

A las trabajadoras y trabajadores que laboren horas suplementarias, durante el día o hasta las 24h00, se les pagará el valor correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un recargo del 50%;

Si las horas posteriores a la jornada de trabajo, están comprendidas entre las 00h00 y un minuto hasta las 06h00, las trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a un 100% de recargo; y,

El personal que labore jornadas extraordinarias en días de descanso obligatorio sábados, domingos, feriados y los demás de descanso que contempla este instrumento, se pagaran con el 100% de recargo con excepción de aquellos que estén declarados en comisión de servicios para realizar labores institucionales en otros cantones o provincias, ya que percibirán lo que corresponda a viatico, subsistencias o alimentación, respectivos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Son días de descanso obligatorio los señalados en el artículo 65 del Código de Trabajo y los dispuestos mediante Leyes y Decretos Gubernamentales.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- VACACIONES.- EL MIES concederá vacaciones a sus trabajadoras y trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes del Código de Trabajo, a los que se refiere el Parágrafo 3ro. "De las vacaciones" del Capítulo V; si por alguna razón de fuerza mayor la trabajadora o trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito a la Unidad de Administración de Recursos Humanos, con quince días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los artículos 74 y 75 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PERMISOS REMUNERADOS.- El MIES concederá permisos con derecho a remuneración en los siguientes casos:

Tres (3) días por fallecimiento del cónyuge o conviviente en unión de hecho o de los parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y por calamidad doméstica debidamente comprobada, al amparo de lo establecido en el artículo 42 numeral 30 y artículo 54 inciso segundo del Código del Trabajo;

Por nacimiento de hijos del trabajador y/o trabajadora, se estará a lo dispuesto en el Art. 152 y siguientes del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- PERMISO CON CARGO A VACACIONES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS.- El MIES concederá permiso con cargo a vacaciones a las trabajadoras y trabajadores que lo solicitaren, hasta por quince (15) días en el lapso de un año, siempre que cuente con días de vacaciones a su favor.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD.- El MIES concederá a las trabajadoras y trabajadores, licencias por enfermedad de conformidad con los artículos 152 y 177 del Código del Trabajo y demás normas especiales.

CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El MIES reconoce que "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", de conformidad con el numeral 4) del artículo 326 de la Constitución de la República, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, religión o fijación política. Por tanto el MIES se compromete a cancelar las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores, de acuerdo a su actividad de conformidad con las Tablas Sectoriales que emite el Ministerio del Trabajo y previo a la aprobación del presupuesto del MIES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- INCREMENTO SALARIAL.- El MIES se compromete a incrementar los salarios, en los niveles (techos) máximos establecidos por el Ministerio del Trabajo para cada ejercicio económico o como determine el Ministerio del Trabajo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:



CARGO	INGRESO PERCIBIDO	TECHO DE NEGOCIACIÓN	INGRESO CONCILIADO
ASISTENTE	531	561	561
AUXILIAR DE COCINA	531	561	561
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIO DE LIMPIEZA	531	561	561
AYUDANTE DE COCINA	331	561	561
CONDUCTOR ADMINISTRATIVO	566	596	596
CONSERJE	531	561	561
CONSERJE EXTERNO	531	561	561
EDUCADOR COMUNITARIO	531	561	561
ELECTRICISTA	531	561	561
ESTIBADOR	531	561	561
GUARDIAN	531	561	561
MENSAJERO	531	561	561

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SUBSIDIO FAMILIAR.- El MIES pagará a las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo un subsidio familiar mensual del 1% del salario básico unificado de la trabajadora o trabajador en general por cada hija y/o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad; sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad de cualquier edad, que hayan acreditado legalmente la situación de discapacidad. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El MIES pagará al trabajador y trabajadora amparados por este Contrato Colectivo, por concepto de subsidio de antigüedad, la suma equivalente al 0.25% de la remuneración mensual unificada multiplicada por el número de años laborados en la Institución. Desde la fecha de la unificación de la remuneración. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El MIES concederá la jubilación patronal, a las trabajadoras y trabajadores que hubieran laborado 25 años o más en el MIES

de conformidad con el artículo 216 del Código del Trabajo, y a la planificación de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y la prelación que en ésta se determine.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN.- El monto de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación patronal de las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, será de 7 salarios mínimos básicos unificados de la trabajadora o trabajador en general, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados.

Para efectos de la jubilación patronal se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo en el Art. 216 y siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- El MIES proveerá el servicio de alimentación por un monto de cuatro dólares (USD 4.00) por persona y por día laborado, valor que será acreditado en los roles de pago mensuales de cada trabajador, siempre que la institución no pueda proveer dicho servicio, conforme a lo contenido en el Acuerdo Ministerial N°. MDT-2015-0054, expedido por el Ministerio del Trabajo. Este valor se pagará mientras esté vigente el Acuerdo Ministerial Mencionado.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El MIES proporcionará transporte para las trabajadoras y trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, tanto para la entrada como para la salida del trabajo, de conformidad con el horario establecido y con los recorridos que de mutuo acuerdo establezcan las partes.

En los sitios en los cuales el MIES no pueda proveer el servicio de transporte, se podrá pagar a cada trabajadora o trabajador, el valor de cincuenta centavos (USD \$0.50) por cada día laborado, por este concepto.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y SALUD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DEL COMITE DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES y el Sindicato de Trabajadores constituirán el Comité de Seguridad y Salud en el

Trabajo, integrado por tres representantes de las trabajadoras y trabajadores y tres representantes del MIES, con sus respectivos suplentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES será responsable de que las trabajadoras y trabajadores se sometan a los exámenes médicos periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados en los Centros Médicos del IESS, no implicarán ningún costo para las trabajadoras y trabajadores; y se realizarán fuera del horario habitual de trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS PARITARIOS.- El MIES propiciará la participación de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes en los organismos paritarios existentes para la elaboración y ejecución del plan integral de prevención de riesgos; asimismo, deberá conservar y poner a disposición de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes, así como de las autoridades competentes, la documentación que sustente el referido plan.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- ROPA DE TRABAJO.- El MIES actualmente dotará de vestido de trabajo a cada trabajadora o trabajador amparado por este Contrato Colectivo, hasta el primer trimestre de cada año, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° MDT-2015-0034.

Por este concepto el MIES deberá proveer de tal beneficio, por un valor equivalente a ciento sesenta y nueve (USD 169.00) al año, por trabajador o trabajadora.

Los representantes del Sindicato de Trabajadores del MIES, participarán en calidad de veedores durante el proceso de adquisición de ropa de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ATENCIÓN MÉDICA.- El MIES, en planta central, mantendrá a parir de la vigencia del presente contrato colectivo un dispensario médico permanente para atención de las trabajadoras y trabajadores.

En caso de emergencia por accidente de trabajo, la trabajadora o trabajador tendrá derecho a concurrir al Centro Médico más cercano del IESS.

Mientras dure la rehabilitación o el tratamiento generado por el accidente de trabajo y la reintegración de la trabajadora o trabajador a su puesto de trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, le



pagará a la trabajadora o trabajador afectado su remuneración, de conformidad con la Ley de Seguridad Social, Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del presente Contrato Colectivo y demás normativa conexas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL.- El MIES de conformidad con el Art. 155 del Código del Trabajo, mantendrá el servicio del Centro Cuidado Infantil, para la atención a los hijos de las trabajadoras y trabajadores.

CAPÍTULO VII COMITÉ OBRERO PATRONAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- De conformidad con el numeral 26) del artículo 42 del Código del Trabajo, para mantener las buenas relaciones laborales en un ambiente de armonía y mutua comprensión, se conformará el Comité Obrero Patronal. Dicho comité estará integrado por dos representantes del MIES, dos representantes del Sindicato y un secretario que será un funcionario de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, este último con voz y sin voto.

El Presidente será designado de manera alternada entre los representantes del MIES y del Sindicato de Trabajadores, por un periodo de un año.

Para el año 2018 la Presidencia estará ocupada por un representante del Sindicato de Trabajadores y en el siguiente año la Presidencia la ocupará el representante del MIES y así sucesivamente.

El Presidente tendrá voto dirimente sobre cualquier asunto conocido por el Comité Obrero Patronal.

El quórum de instalación de las sesiones del Comité Obrero Patronal, será de por lo menos 3 miembros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- NORMAS Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- El Comité Obrero Patronal funcionará de acuerdo a las siguientes normas:

Atender y resolver las quejas y reclamos por actitudes y actos indisciplinarios de trabajadores y trabajadoras;



Fomentar consensos para la superación de problemas suscitados por trabajadores y funcionarios;

Procurar la conciliación y arreglo directo en caso de divergencias entre las partes;

Autorizar con mayoría de votos o con voto dirimente los procesos de visto bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores;

Aprobar y modificar su Reglamento de funcionamiento;

El Comité sesionará cuando lo soliciten por escrito cualquiera de las partes, en este caso el Presidente convocará a la reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud; y,

El Comité Obrero Patronal deberá previamente conocer sobre los hechos suscitados que pudieren generar solicitudes de Visto Bueno, para lo cual se notificará por escrito con los cargos a la trabajadora o trabajador afectado, concediéndole un término de cinco (5) días para que se presente las pruebas que creyere necesarias para su descargo, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; una vez vencido este término, el Comité Obrero Patronal resolverá el asunto sometido a su competencia. Sin la resolución favorable por mayoría de votos o sin voto dirimente, el MIES no podrá seguir el trámite de Visto Bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL.- El MIES reconoce la Libertad de Asociación Sindical y las garantías consagradas en el artículo 326, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; además reconoce el derecho al libre ejercicio de información y promoción, por lo tanto, cuando se trate de procesos eleccionarios se podrán realizar fuera de las jornadas y áreas de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- CUOTAS SINDICALES.- A petición del Comité Central Único, el MIES descontará mensualmente en la planta central y en cada una de las Entidades Operativas Desconcentradas, por concepto de cuotas sindicales el 1.5% del Salario Básico Unificado, de todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, previa autorización escrita del trabajador, valores que serán transferidos a la cuenta bancaria de la organización sindical, conforme lo señala el numeral 7 del Art. 447 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- PERMISOS Y LICENCIAS

SINDICALES.- Se establecerá licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principalicen, de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso de acuerdo con las regulaciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010. Para tal efecto los dirigentes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, notificarán por escrito al MIES, con 48 horas de anticipación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, dotará de un lugar óptimo para el funcionamiento del Sindicato de Trabajadores, así como también garantizará que las y los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo a nivel nacional, cuenten con espacios físicos adecuados para el desarrollo de sus actividades, el cual constará del respectivo equipamiento; de igual forma asignará dos parqueaderos para los miembros del Sindicato de Trabajadores en Planta Central del MIES.

CAPÍTULO VIII

REUNIONES, VEEDURIAS Y CAPACITACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- La Ministra/o del MIES, recibirá a los representantes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, cuando estos lo soliciten, a fin de resolver asuntos laborales y de interés institucional; para tal efecto se presentará una solicitud por escrito con los temas específicos a tratarse y la Máxima Autoridad fijará día y hora en que se llevará a cabo la reunión, la misma que deberá efectuarse dentro del término de quince días de presentada la solicitud.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL AMPARADO POR EL CONTRATO COLECTIVO.- Se elevará la capacitación, profesionalización y especialización de las

trabajadores y trabajadoras de acuerdo al perfil del cargo para desarrollar sus habilidades conforme las normas técnicas del Ministerio del Trabajo. Los cursos aprobados constarán en las hojas de





CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se entenderán incorporadas al presente Contrato Colectivo todas las normas constitucionales y legales que regulan la contratación colectiva en el sector público.

SEGUNDA.- A partir de la firma del presente Contrato Colectivo, el Comité Obrero Patronal, en el término de sesenta días, elaborará y aprobará su Reglamento Interno de Funcionamiento.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, dentro de los treinta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo y su aprobación, imprimirá 300 ejemplares que serán entregados en forma gratuita al Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, para la distribución a sus miembros.

SEGUNDA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, se compromete a considerar en la proforma presupuestaria anualmente los recursos económicos necesarios con el propósito de atender oportunamente la solicitud de pago de jubilación Patronal.

TERCERA.- Para constancia de lo actuado firman en unidad de acto ante la Autoridad del Trabajo:



MINISTERIO DE INCLUSIÓN
ECONÓMICA Y SOCIAL



GOBIERNO
DE ECUADOR

Abg. Carla Jessahe Navarrete Villalva
Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito

Dra. Katina Linda Díaz Mon
Secretaria Regional del Trabajo de Quito del MDT

Sra. Lourdes Berenice Cordero Molina
Ministra de Inclusión Económica y Social

Sr. Manuel Iván Hernández Barrios
Secretario General del Comité Central Único de Trabajadores del MIES

Gonzalo Efraín Vargas Rey
Secretario de la Defensa Jurídica

Edison Iban Luna Edoardo
Secretario de Organización, Prensa y Propaganda

Freddy Alberto Mena Moreno
Secretario de Finanzas

Segundo Otilio Borne Rodriguez
Secretario de Educación, Cultura y Deporte

Jenner César Zambrano Bravo
Secretario de Salud, Seguridad y Medio Ambiente

Carmen Lucrécia Aucey Cárdenas
Secretario de Actas y Comunicaciones



SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DEL MIES.

En la ciudad de Quito DM, al primer día del mes de febrero del año 2017, ante la Doctora Yomayra Liliana Méndez Enriquez, Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito y la Magister Andrea Noboa Camacho Secretaria Regional del Trabajo de Quito: comparecen, por una parte la Licenciada Lídice Vanessa Larrea Viteri, en su calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social MIES, como se acredita con la copia de su nombramiento que adjunta al presente instrumento como documento habilitante, a quien se le denominará como el MIES; y, por otra el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Inclusión Económica y Social, representados legalmente por su directiva de conformidad con lo que establece el inciso segundo del Art. 221 del Código de Trabajo, como consta del Acta de constitución y designación que se incorporan a este Contrato Colectivo como documentos habilitantes, a quienes se les denominará como el Comité.

Las contrapartes en forma libre y voluntaria se comprometen a respetar todas las estipulaciones contenidas en este instrumento, que constituyen ley para las partes; y, como manifestación de unívoca voluntad, convienen en celebrar el presente Contrato Colectivo que se encuentra contenido en las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

CLÁUSULA PRIMERA.- NEGOCIACIÓN COLECTIVA.- Siendo el capital y el trabajo los factores importantes de la producción, así como la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que las instituciones públicas a través de sus trabajadoras y trabajadores brindan a la ciudadanía, es indispensable mantener un ambiente de armonía, diálogo social y mutua comprensión. En esa virtud, el presente Contrato Colectivo contribuye eficazmente, a vincular en un solo esfuerzo a empleadores y trabajadores como un medio para asegurar el progreso de la fuente de trabajo y garantizar la paz social. Las trabajadoras y trabajadores por su parte, se comprometen a cumplir sus labores con responsabilidad, ejecutando con eficiencia y honradez su trabajo, observando disciplina, buenas costumbres y prácticas laborales dentro de la Institución, con puntualidad en la asistencia, de conformidad en el horario establecido.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RESPETO Y DIGNIDAD.- El MIES, garantiza que sus funcionarios tratarán a las trabajadoras y trabajadores con la debida cortesía y respeto a la dignidad humana, y se compromete a cumplir con responsabilidad y honradez sus obligaciones patronales, preservando la responsabilidad, honradez y sus obligaciones patronales, procurando bienestar humano, social, cultural, económico y los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado.



Ecuatoriano, como el de la OIT, el Código de Trabajo, el presente Contrato Colectivo y demás normas laborales.

CAPÍTULO II

AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO

CLÁUSULA TERCERA.- ÁMBITO DE RECONOMIENTO.- Para efectos de este Contrato Colectivo, el MIES reconocerá al Comité Central Único de Trabajadores del MIES, como la única organización de trabajadores legalmente representada, como tal, a sus integrantes que se encuentran bajo el régimen del Código de Trabajo, en consecuencia, solo esta organización sindical podrá tratar con el MIES cualquier problema relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y revisión del presente Contrato Colectivo.

CLÁUSULA CUARTA.- PERSONAL AMPARADO.- El presente Contrato Colectivo comprende y protege a todos los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo y que tengan contrato indefinido con la institución, como lo establece la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar en vigencia.

CLÁUSULA QUINTA.- NÚMERO DE TRABAJADORES AMPARADOS.- El Comité Central Único declara que son 475 trabajadoras y trabajadores miembros de la organización; y, que el total de trabajadoras y trabajadores amparados por el Código del Trabajo, bajo la modalidad de contratos indefinidos son 476.

CAPÍTULO III

DURACIÓN, ESTABILIDAD Y GARANTÍA

CLÁUSULA SEXTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato Colectivo tiene vigencia a partir del 1 de enero del 2014 y una duración por tiempo indefinido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Art. 239 del Código del Trabajo; y, su revisión total o parcial se realizara cada dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 248 del código del Trabajo. Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo para la revisión del Contrato Colectivo, el Comité Central Único se compromete iniciar las negociaciones sobre los puntos propuestos en la revisión, por lo tanto, tienen la obligación de negociar de buena fe, lo que implica los siguientes derechos y obligaciones:

Concurrir a las negociaciones necesarias para formalizar el contrato colectivo, en los lugares, fechas y horas, con la frecuencia, periodicidad fijados en el calendario y plan de negociación estipuladas en cada oportunidad;

Designar oportunamente a los negociadores idóneos y con poderes suficientes para estipular los acuerdos necesarios, conducentes a la celebración del contrato colectivo, en general, contraer obligaciones y adquirir derechos con la otra parte;



Proporcionar oportunamente la información que requieran las partes; y,

Realizar los mejores esfuerzos para concluir la celebración del contrato colectivo, atender las propuestas de la contraparte y buscar soluciones a los problemas que dificulten su aceptación. Si dentro del plazo previsto para la negociación (60 días) las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá a las instancias competentes en el Ministerio del Trabajo, mientras tanto, hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pide. Las modificaciones que se pidan y se concedan regirán a partir de la terminación del plazo propuesto en la previsibilidad, esto es a partir de cada primero de enero de cada dos años.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ESTABILIDAD.- El MIES garantiza a todos y cada uno de sus trabajadoras y trabajadores beneficiarios del contrato colectivo una estabilidad de tres años. El MIES se sujetará al presente Contrato Colectivo y no podrá dar por terminadas la relaciones laborales con ningún trabajador, salvo por las causales determinadas en el Art. 172 del Código de Trabajo, y previa resolución favorable del Comité Obrero Patronal en el caso de trámite de visto bueno.

CLÁUSULA OCTAVA.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- El MIES respetará el tiempo de servicio de trabajadoras y trabajadores que provengan de instituciones asumidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y velará por el derecho a la estabilidad de acuerdo a los contratos indefinidos celebrados con la Institución, por lo que:

1. Si el MIES da por terminada la relación laboral por supresión de puesto o cualquier situación similar imputable al MIES, pagará, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones la cantidad de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general como total;
2. Si el MIES da por terminada unilateralmente la relación laboral por despido intempestivo, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuyentes no podrá pagar al trabajador/a más de 300 salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general, el cálculo se lo realizará de conformidad con lo establecido en el Art 188 del código del Trabajo, y por concepto de estabilidad se considerará el 100% de la última remuneración del trabajador, por el tiempo que faltare para cumplir los 36 meses considerados en la cláusula séptima.

CLÁUSULA NOVENA.- INDEMNIZACIÓN A DIRIGENTES.- Los dirigentes sindicales principales y suplentes tendrán derecho a percibir, además de las indemnizaciones previstas en la cláusula anterior, la indemnización señalada en el Art.187 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA.- ACCIÓN EN CONTRA DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR.- Si por el ejercicio lícito de sus funciones se inicia en contra de



cualquier trabajador o trabajadora del MIES, acción de tránsito, el MIES asumirá el patrocinio legal de la trabajadora o trabajador en el proceso, hasta su conclusión, a través de los abogados de la Institución, siempre y cuando las acciones no hayan sido iniciadas por la propia Institución.

Si la trabajadora o trabajador hubiere sido privado de su libertad injustamente por cualquier causa, deberá dar aviso dentro de los tres días de su ausencia y a partir del primer día se le concederá permiso hasta por treinta días con cargo a sus vacaciones, siempre que cuente con días de vacaciones a su favor, si dentro del plazo señalado, el trabajador o trabajadora recobrar su libertad, se reintegrará a sus labores inmediatamente con los mismos beneficios de sus funciones.

Si la trabajadora o trabajador recobrar su libertad por efectos de haberse comprobado su inocencia, medida sustitutiva o fianza, después de los treinta días señalados en el párrafo precedente, gozará de todos los beneficios que establece este instrumento a más de sus aportaciones el IESS a partir del primer día de su reingreso.

El MIES de acuerdo al numeral 2 del Art. 76, en concordancia con el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, observará y respetará el derecho a la presunción de inocencia de todos los trabajadores y trabajadoras de la Institución.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE EMPLEADOR.- En caso de transferencia, enajenación o cualquier otra figura jurídica, inclusive por disolución o fusión con otras entidades o cualesquiera otra forma de traspaso de dominio o de delegación de sus actividades, que implique el cambio de empleador, razón social, naturaleza jurídica de la Institución o administración diferente a la del MIES; no implicará despido, ni pago de indemnización, obligatoriamente se establecerá en el documento respectivo una disposición mediante la cual el nuevo empleador o administrador asuma todas las obligaciones contempladas en el presente contrato colectivo; aun en el supuesto de que no hubiese cumplido con esa inclusión, legalmente se entenderá incluida la cláusula de modo que la contraparte de dicho instrumento jurídico quede obligada con los trabajadores del MIES, a cumplir estrictamente los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y leyes vigentes.

Si por los efectos antes señalados el MIES diere por terminado unilateralmente las relaciones laborales con uno o más de sus trabajadoras y/o trabajadores, exclusivamente en estos casos la Institución deberá pagar las indemnizaciones contempladas de acuerdo al caso estipulado en lo establecido en la cláusula octava.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS Y DE LA VACACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.
La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales, dividida en ocho



horas diarias, de lunes a viernes.

Para el caso de cambio de jornadas especiales, se estará conforme lo que disponga el Ministerio del Trabajo a través de su normativa.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y cuarenta a la semana se considerará como trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, las mismas que, según el caso, serán pagadas con los correspondientes recargos legales de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para el pago de las horas suplementarias o extraordinarias se observarán las siguientes reglas:

A las trabajadoras y trabajadores que laboren horas suplementarias, durante el día o hasta las 24h00, se les pagará el valor correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un recargo del 50%;

Si las horas posteriores a la jornada de trabajo, están comprendidas entre las 00h00 y un minuto hasta las 06h00, las trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a un 100% de recargo; y,

El personal que labore jornadas extraordinarias en días de descanso obligatorio sábados, domingos, feriados y los demás de descanso que contempla este instrumento, se pagarán con el 100% de recargo con excepción de aquellos que estén declarados en comisión de servicios para realizar labores institucionales en otros cantones o provincias, ya que percibirán lo que correspondan a viatico, subsistencias o alimentación, respectivos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Son días de descanso obligatorio los señalados en el Art. 65 del Código de Trabajo y los dispuestos mediante Leyes y Decretos Gubernamentales.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- VACACIONES.- EL MIES concederá vacaciones a sus trabajadoras y trabajadores, conforme lo dispuesto en el Art. 69 y siguientes del Código de Trabajo, a los que se refiere el Parágrafo 3ro. "De las vacaciones" del Capítulo V; si por alguna razón de fuerza mayor la trabajadora o trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito a la Unidad de Administración de Recursos Humanos, con quince días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los Arts. 74 y 75 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PERMISOS REMUNERADOS.- El MIES concederá permisos con derecho a remuneración en los siguientes casos:

Tres (3) días por fallecimiento del cónyuge o conviviente en unión de hecho o de los parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y



calamidad doméstica debidamente comprobada, al amparo de lo establecido en el Art. 42 numeral 30 y Art. 54 inciso segundo del Código del Trabajo;

Por nacimiento de hijos del trabajador y/o trabajadora, se estará a lo dispuesto en el Art. 152 y siguientes del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- PERMISO CON CARGO A VACACIONES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS.- El MIES concederá permiso con cargo a vacaciones a las trabajadoras y trabajadores que lo solicitaren, hasta por quince (15) días en el lapso de un año, siempre que cuente con días de vacaciones a su favor.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD.- El MIES concederá a las trabajadoras y trabajadores licencias por enfermedad de conformidad con los artículos 152 y 177 del Código del Trabajo y demás normas especiales.

CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El MIES reconoce que "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", de conformidad con el numeral 4) del Art. 326 de la Constitución de la República, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, religión o fijación política. Por tanto el MIES se compromete a cancelar las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores, de acuerdo a su actividad de conformidad con las Tablas Sectoriales que emite el Ministerio del Trabajo y previo a la aprobación del presupuesto del MIES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- INCREMENTO SALARIAL.- El MIES se compromete a incrementar los salarios, en los niveles (techos) máximos establecidos por el Ministerio del Trabajo para cada ejercicio económico o como determine el Ministerio del Trabajo, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

CARGO	INGRESO PERCIBIDO	TECHO DE NEGOCIACIÓN	INGRESO CONCILIADO
ASISTENTE	531	561	561
AUXILIAR DE COCINA	531	561	561
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	531	561	561
AUXILIAR DE SERVICIO DE LIMPIEZA	531	561	561
AYUDANTE DE COCINA	531	561	561
CONDUCTOR ADMINISTRATIVO	566	596	596
CONSERJE	531	561	561
CONSERJE EXTERNO	531	561	561
EDUCADOR COMUNITARIO	531	561	561
ELECTRICISTA	531	561	561
ESTIBADOR	531	561	561



GUARDIAN	531	561	561
MENSAJERO	531	561	561

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SUBSIDIO FAMILIAR.- El MIES pagará a las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo un subsidio familiar mensual del 1% del salario básico unificado de la trabajadora o trabajador en general por cada hija y/o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad; sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad de cualquier edad, que hayan acreditado legalmente la situación de discapacidad. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El MIES pagará al trabajador y trabajadora amparados por este Contrato Colectivo, por concepto de subsidio de antigüedad, la suma equivalente al 0.25% de la remuneración mensual unificada multiplicada por el número de años laborados en la Institución. Desde la fecha de la unificación de la remuneración. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El MIES concederá la jubilación patronal, a las trabajadoras y trabajadores que hubieran laborado 25 años o más en el MIES de conformidad con el Art 216 del Código del Trabajo, y a la planificación de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y la prelación que en ésta se determine.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACION.- El monto de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación patronal de las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, será de 7 salarios mínimos básicos unificados de la trabajadora o trabajador en general por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados.

Para efectos de la jubilación patronal se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo en el Art. 216 y siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- El MIES proveerá el servicio de alimentación por un monto de tres dólares con cincuenta centavos (USD 3.50) por persona y por día laborado, valor que será acreditado en los roles de pago mensuales de cada trabajador, siempre que la institución no pueda proveer dicho servicio, conforme a lo contenido en el Acuerdo Ministerial N°. 0161-2014 expedido por el Ministerio del Trabajo. Este valor se pagará mientras esté vigente el Acuerdo Ministerial Mencionado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El MIES proporcionará transporte para las trabajadoras y trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, tanto para la entrada como para la salida del trabajo de



conformidad con el horario establecido y con los recorridos que de mutuo acuerdo establezcan las partes.

En los sitios en los cuales el MIES no pueda proveer el servicio de transporte, se podrá pagar a cada trabajadora o trabajador, el valor de cincuenta centavos (USD \$0.50) por cada día laborado, por este concepto.

CAPÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y SALUD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES y el Sindicato de Trabajadores constituirán el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por tres representantes de las trabajadoras y trabajadores y tres representantes del MIES, con sus respectivos suplentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES será responsable de que las trabajadoras y trabajadores se sometan a los exámenes médicos periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados en los Centros Médicos del IESS, no implicarán ningún costo para las trabajadoras y trabajadores; y se realizarán fuera del horario habitual de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS PARITARIOS.- El MIES propiciará la participación de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes en los organismos paritarios existentes para la elaboración y ejecución del plan integral de prevención de riesgos; asimismo, deberá conservar y poner a disposición de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes, así como de las autoridades competentes, la documentación que sustente el referido plan.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ROPA DE TRABAJO.- El MIES anualmente dotará de vestido de trabajo a cada trabajadora o trabajador amparado por este Contrato Colectivo, hasta el primer quimestre de cada año, de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 0161-2014.

Por este concepto el MIES deberá proveer de tal beneficio por un valor equivalente ciento sesenta y nueve dólares (USD 169.00) al año, por trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA TRIGESIMA SEGUNDA.- ATENCIÓN MÉDICA.- El MIES, en planta central, mantendrá a partir de la vigencia del presente contrato colectivo un dispensario médico permanente para atención de las trabajadoras y trabajadores.

En caso de emergencia por accidente de trabajo, la trabajadora o trabajador tendrá derecho a concurrir al Centro Médico más cercano del IESS.

Mientras dure la rehabilitación o el tratamiento generado por el accidente de trabajo y la reintegración de la trabajadora o trabajador a su puesto de trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, le pagará a la trabajadora o trabajador afectado su



remuneración, de conformidad con la Ley de Seguridad Social, Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del presente Contrato Colectivo y demás normativa conexas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL.- El MIES de conformidad con el Art. 155 del Código del Trabajo, mantendrá el servicio del Centro Cuidado Infantil, para la atención a los hijos de las trabajadoras y trabajadores.

CAPÍTULO VII COMITÉ OBRERO PATRONAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- De conformidad con el numeral 26) del Art. 42 del Código del Trabajo, para mantener las buenas relaciones laborales en un ambiente de armonía y, mutua comprensión, se conformará el Comité Obrero Patronal. Dicho comité estará integrado por dos representantes del MIES, dos representantes del Sindicato y un Secretario que será un funcionario de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, este último con voz y sin voto.

El Presidente será designado de manera alternada entre los representantes del MIES y del Sindicato de Trabajadores, por un periodo de un año.

Para el año 2016 la Presidencia estará ocupada por un representante del MIES y en el siguiente año la Presidencia la ocupará el representante del Sindicato de Trabajadores y así sucesivamente.

El Presidente tendrá voto dirimente sobre cualquier asunto conocido por el Comité Obrero Patronal.

El quórum de instalación de las sesiones del Comité Obrero Patronal, será de por lo menos 3 miembros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- NORMAS Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- El Comité Obrero Patronal funcionará de acuerdo a las siguientes normas:

Atender y resolver las quejas y reclamos por actitudes y actos indisciplinarios de trabajadores y trabajadoras;

Fomentar consensos para la superación de problemas suscitados por trabajadores y funcionarios;

Procurar la conciliación y arreglo directo en caso de divergencias entre las partes;

Autorizar con mayoría de votos o con voto dirimente los procesos de visto bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores;

Aprobar y modificar su Reglamento de funcionamiento;



El Comité sesionará cuando lo soliciten por escrito cualquiera de las partes, en este caso el Presidente convocará a la reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud; y,

El Comité Obrero Patronal deberá previamente conocer sobre los hechos suscitados que pudieren generar solicitudes de Visto Bueno, para lo cual se notificará por escrito con los cargos a la trabajadora o trabajador afectado, concediéndole un término de cinco (5) días para que se presente las pruebas que creyere necesarias para su descargo, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; una vez vencido este término, el Comité Obrero Patronal resolverá el asunto sometido a su competencia. Sin la resolución favorable por mayoría de votos o sin voto dirimente, el MIES no podrá seguir el trámite de Visto Bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL.-

El MIES reconoce la Libertad de Asociación Sindical y las garantías consagradas en el Art. 326, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; además reconoce el derecho al libre ejercicio de información y promoción, por lo tanto, cuando se trate de procesos eleccionarios se podrán realizar fuera de las jornadas y áreas de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEPTIMA.- CUOTAS SINDICALES.- A petición del Comité Central Único, el MIES descontará mensualmente en la planta central y en cada una de las Entidades Operativas Desconcentradas, por concepto de cuotas sindicales el 1.5% del Salario Básico Unificado de todos los trabajadores sujetos al código del Trabajo, previa autorización escrita del trabajador, valores que serán transferidos a la cuenta bancaria de la organización sindical, conforme lo señala el numeral 7 del Art. 447 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- PERMISOS Y LICENCIAS SINDICALES.- Se establecerá licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principalicen, de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso de acuerdo con las regulaciones establecidas en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010. Para tal efecto los dirigentes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, notificarán por escrito al MIES, con 48 horas de anticipación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, dotará de un lugar óptimo para el funcionamiento del Sindicato de Trabajadores, el cual constará del respectivo equipamiento, de igual forma asignará dos parqueaderos para los miembros del Sindicato de Trabajadores en Planta Central del MIES.



CAPÍTULO VIII

REUNIONES, VEEDURÍAS Y CAPACITACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- La Ministra/o del MIES recibirán a los representantes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, cuando éstos lo soliciten, a fin de asuntos laborales y de interés institucional ; para tal efecto se presentará una solicitud por escrito con los temas específicos a tratarse y la Máxima Autoridad fijará día y hora en que se llevará a cabo la reunión, la misma que deberá efectuarse dentro del término de quince días de presentada la solicitud.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL AMPARADO POR ESTE CONTRATO COLECTIVO.- Se elevará la capacitación, profesionalización y especialización de las trabajadoras y trabajadores de acuerdo al perfil del cargo para desarrollar sus habilidades conforme las normas técnicas del Ministerio del Trabajo. Los cursos aprobados constarán en las hojas de vida.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se entenderán incorporadas al presente Contrato Colectivo todas las normas constitucionales y legales que regulan la contratación colectiva en el sector público.

SEGUNDA.- A partir de la firma del presente Contrato Colectivo, el Comité Obrero Patronal, en el término de sesenta días, elaborará y aprobará su Reglamento Interno de Funcionamiento.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- EL Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, dentro de los treinta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo y su aprobación, imprimirá 300 ejemplares que serán entregados en forma gratuita al Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, para la distribución a sus miembros.

SEGUNDA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, se compromete a considerar en la proforma presupuestaria anualmente los recursos económicos necesarios con el propósito de atender oportunamente la solicitud de pago de jubilación Patronal.



TERCERA.- Para constancia de lo actuado firman en unidad de acto ante la Autoridad del Trabajo.


Dra. Yomayra Méndez Enriquez
**Directora Regional del Trabajo
y Servicio Público de Quito**


Lcda. Lidice Vanessa Larrea Viteri
**Ministra de Inclusión
Económica y Social**


Sr. Manuel Iván Avendaño Barriga
**Secretario General del Sindicato
de Trabajadores del MIES**


Sr. Héctor Fabricio Suntasig Ganchala
Secretario de Actas y Comunicaciones


Sr. Edison Jhen Luna Fajardo
**Secretario de Organización
Prensa y Propaganda**


Sra. Karina Paola Calderón Vizcaino
Secretaria de Defensa Jurídica


Sr. Fredy Alberto Mena Moreno
Secretario de Finanzas


Sr. Silvio Rolando Salazar Escobar
**Secretario de Educación, Cultura
y Deportes**


Sr. Gonzalo Efrén Vargas Rey
**Secretario de Salud Seguridad y
Medio Ambiente**


Mgs. Andrea Noboa Camacho
Secretaria Regional del Trabajo



4

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DEL MIES.

En la ciudad de Quito DM, a los dos días del mes de abril de 2014, ante la abogada María Belén Noboa Tapia, Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito; comparecen, por una parte la Soc. Doris Soliz Carrión, en su calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social MIES, como se acredita con la copia de su nombramiento que adjunta al presente instrumento como documento habilitante, a quien se le denominará como el MIES; y, por otra el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Inclusión Económica y Social, representados legalmente por su Directiva de conformidad con lo que establece el inciso segundo del Art. 221 del Código de Trabajo, como consta del Acta de Constitución y designación que se incorporan a este Contrato Colectivo como documentos habilitantes, a quienes se les denominará como el Comité.

Las contrapartes en forma libre y voluntaria se comprometen a respetar todas las estipulaciones contenidas en este instrumento, que constituyen ley para las partes; y, como manifestación de unívoca voluntad, convienen en celebrar el presente Contrato Colectivo que se encuentra contenido en las siguientes cláusulas:

**CAPITULO I
DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS**

CLÁUSULA PRIMERA.- NEGOCIACIÓN COLECTIVA.- Siendo el capital y el trabajo los factores importantes de la producción, así como la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que las instituciones públicas a través de sus trabajadoras y trabajadores brindan a la ciudadanía, es indispensable mantener un ambiente de armonía, diálogo social y mutua comprensión. En esa virtud, el presente Contrato Colectivo contribuye eficazmente, a vincular en un solo esfuerzo a empleadores y trabajadores como un medio para asegurar el progreso de la fuente de trabajo y garantizar la paz social. Las trabajadoras y trabajadores por su parte, se comprometen a cumplir sus labores con responsabilidad, ejecutando con eficiencia y honradez su trabajo, observando disciplina, buenas costumbres y prácticas laborales dentro de la Institución, con puntualidad en la asistencia, de conformidad con el horario establecido.

CLÁUSULA SEGUNDA.- RESPETO Y DIGNIDAD.- El MIES, garantiza que sus funcionarios tratarán a las trabajadoras y trabajadores con la debida cortesía y respeto a la dignidad humana, y se compromete a cumplir con responsabilidad y honradez sus obligaciones patronales, preservando la responsabilidad, honradez y sus obligaciones patronales, procurando bienestar humano, social, cultural, económico y los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, como el de la OIT, el Código del Trabajo, el presente Contrato Colectivo y demás normas laborales.

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
GENERAL
07 ABR 2014
Silvia Vazquez

CAPITULO II

Ministerio
de Trabajo
y Seguridad Social

DIRECCIÓN DE
INVESTIGACIÓN INTERNA

FECHA 07 ABR 2014

3:22
HORA

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Recibido por:



AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO

CLÁUSULA TERCERA.- ÁMBITO DE RECONOCIMIENTO.- Para efectos de este Contrato Colectivo, el MIES reconoce al Comité Central Único de Trabajadores del MIES, como la única organización de trabajadores legalmente representada, como tal, a sus integrantes que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo, en consecuencia, solo esta organización sindical podrá tratar con el MIES cualquier problema relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y revisión del presente Contrato Colectivo.

CLÁUSULA CUARTA.- PERSONAL AMPARADO.- El presente Contrato Colectivo comprende y protege a todos los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo, y que tengan contrato indefinido, el mismo que se entenderá a partir de la finalización del segundo año de servicio en la institución.

CLÁUSULA QUINTA.- NÚMERO DE TRABAJADORES AMPARADOS.- El Comité Central Único declaran que las trabajadoras y trabajadores miembros de la organización suscribiente es de sesenta y seis (76); y, por su parte, el MIES declara que el número de trabajadoras y trabajadores amparados por el Código del Trabajo es de cuatrocientos veinticinco (425), siendo éstos, contratos indefinidos y a plazo fijo.

CAPITULO III DURACIÓN, ESTABILIDAD Y GARANTÍA

CLÁUSULA SEXTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.- El presente Contrato Colectivo tendrá vigencia a partir del 1 de enero del 2014 y una duración por tiempo indefinido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Art. 239 del Código del Trabajo; y, su revisión total o parcial se realizará cada dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 248 del Código del Trabajo. Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo para la revisión del Contrato Colectivo, el Comité Central Único se compromete iniciar las negociaciones sobre los puntos propuestos en la revisión, por lo tanto, tienen la obligación de negociar de buena fe, lo que implica los siguientes derechos y obligaciones:

Concurrir a las negociaciones necesarias para formalizar el contrato colectivo, en los lugares, fechas y horas, con la frecuencia, periodicidad fijados en el calendario y plan de negociación estipuladas en cada oportunidad;

Designar oportunamente a los negociadores idóneos y con poderes suficientes para estipular los acuerdos necesarios, conducentes a la celebración del contrato colectivo y, en general, contraer obligaciones y adquirir derechos con la otra parte;

Proporcionar oportunamente la información que requieran las partes; y,



Realizar los mejores esfuerzos para concluir la celebración del contrato colectivo, atender las propuestas de la contraparte y buscar soluciones a los problemas que dificulten su aceptación. Si dentro del plazo previsto para la negociación (60 días) las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá a las instancias competentes en el Ministerio de Relaciones Laborales, mientras tanto, hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pide. Las modificaciones que se pidan y se concedan regirán a partir de la terminación del plazo propuesto en la previsibilidad, esto es a partir de cada primero de enero de cada dos años.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- ESTABILIDAD.- El MIES garantiza a todos y cada uno de sus trabajadoras y trabajadores beneficiarios del contrato colectivo una estabilidad de dos años. El MIES se sujetará al presente Contrato Colectivo y no podrá dar por terminadas las relaciones laborales con ningún trabajador, salvo por las causales determinadas en el Art. 172 del Código del Trabajo, y previa resolución favorable del Comité Obrero Patronal en el caso de trámite de visto bueno.

CLÁUSULA OCTAVA.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- El MIES respetará el tiempo de servicio de trabajadoras y trabajadores que provengan de instituciones asumidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y velará por el derecho a la estabilidad de aquellos que hayan cumplido más de dos años en la institución, por lo que:

1.- Si el MIES da por terminada la relación laboral por supresión de puesto o cual situación similar imputable al MIES, pagará, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones la cantidad de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado como total;

2.- Si el MIES da por terminada unilateralmente la relación laboral por despido intempestivo, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones no podrá pagar al trabajador/a más de 300 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, el cálculo se lo realizará de conformidad con lo establecido en el art. 188 del Código del Trabajo y por concepto de estabilidad se considerará el 100% de la última remuneración del trabajador, por el tiempo que faltara para cumplir los 24 meses considerados en la cláusula séptima.

CLÁUSULA NOVENA.- INDEMNIZACIÓN A DIRIGENTES.- Los dirigentes sindicales principales y suplentes tendrán derecho a percibir, además de las indemnizaciones previstas en la cláusula anterior, la indemnización señalada en el Art. 187 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA.- ACCIÓN EN CONTRA DE LA TRABAJADORA O TRABAJADOR.- Si por el ejercicio lícito de sus funciones se inicia en contra de cualquier trabajador o trabajadora del MIES, acción de tránsito, el MIES asumirá el patrocinio legal de la trabajadora o trabajador en el proceso, hasta su conclusión, a través de los abogados de la Institución, siempre y cuando las acciones no hayan sido iniciadas por la propia Institución.



FECHA

07 APR 2014

9:35

HORA

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

RECIBIDO POR

Hoyosito

Fecha: 07-04-2014

Hora: 9:35 P.



Si la trabajadora o trabajador hubiere sido privado de su libertad injustamente por cualquier causa, deberá dar aviso dentro de los tres días de su ausencia y a partir del primer día se le concederá permiso hasta por treinta días con cargo a sus vacaciones, si dentro del plazo señalado, el trabajador o trabajadora recobrar su libertad, se reintegrará a sus labores inmediatamente con los mismo beneficios de sus funciones.

Si la trabajadora o trabajador recobrar su libertad por efectos de haberse comprobado su inocencia, medida sustitutiva o fianza, después de los treinta días señalados en el párrafo precedente, gozará de todos los beneficios que establece este instrumento a más de sus aportaciones el IESS a partir del primer día de su reingreso.

El MIES de acuerdo al numeral 2 del Art. 76, en concordancia con el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, observará y respetará el derecho a la presunción de inocencia de todos los trabajadores y trabajadoras de la Institución.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE EMPLEADOR.- En caso de transferencia, enajenación o cualquier otra figura jurídica, inclusive por disolución o fusión con otras entidades o cualesquiera otra forma de traspaso de dominio o de delegación de sus actividades, que implique el cambio de empleador, razón social, naturaleza jurídica de la Institución o administración diferente a la del MIES; no implicará despido, ni pago de indemnización, obligatoriamente se establecerá en el documento respectivo una disposición mediante la cual el nuevo empleador o administrador asuma todas las obligaciones contempladas en el presente contrato colectivo; aún en el supuesto de que no hubiese cumplido con esa inclusión, legalmente se entenderá incluida la cláusula de modo que la contraparte de dicho instrumento jurídico quede obligada con los trabajadores del MIES, a cumplir estrictamente los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y leyes vigentes.

Si por los efectos antes señalados el MIES diere por terminado unilateralmente las relaciones laborales con uno o más de sus trabajadoras y/o trabajadores, exclusivamente en estos casos la Institución deberá pagar las indemnizaciones contempladas de acuerdo al caso estipulado en lo establecido en la cláusula octava.

CAPITULO IV **DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS** **OBLIGATORIOS Y DE LAS VACACIONES**

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.- La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales, distribuida en una jornada única o dividida de ocho horas diarias, de lunes a viernes, según lo estipulado por las Autoridades.

Para el caso de cambio de jornadas o jornadas especiales, se estará conforme lo que disponga el Ministerio de Relaciones Laborales a través de su normativa.



CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y cuarenta horas a la semana se considerará como trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, las mismas que, según el caso, serán pagadas con los correspondientes recargos legales de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para el pago de las horas suplementarias o extraordinarias se observarán las siguientes reglas:

A las trabajadoras y trabajadores que laboren horas suplementarias, durante el día o hasta las 24 h00, se les pagará el valor correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un recargo del 50%;

Si las horas posteriores a la jornada de trabajo, están comprendidas entre las 00h00 y un minuto hasta las 06h00, las trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a un 100% de recargo; y,

El personal que labore jornadas extraordinarias en días de descanso obligatorio sábados, domingos, feriados y los demás de descanso que contempla este instrumento, se pagarán con el 100% de recargo con excepción de aquellos que estén declarados en comisión de servicios para realizar labores institucionales en otros cantones o provincias, ya que percibirán lo que correspondan a viáticos, subsistencias o alimentación, respectivos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- Son días de descanso obligatorio los señalados en el Art. 65 del Código de Trabajo y los dispuestos mediante Leyes y Decretos Gubernamentales.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- VACACIONES.- El MIES concederá vacaciones a sus trabajadoras y trabajadores, conforme lo dispuesto en el Art. 69 y siguientes del Código de Trabajo, a los que se refiere el Parágrafo 3ro. "De las vacaciones" del Capítulo V. Si por alguna razón de fuerza mayor la trabajadora o trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito a la Unidad de Talento Humano, con quince días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los Arts. 74 y 75 del Código de Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- PERMISOS REMUNERADOS.- El MIES concederá permisos con derecho a remuneración en los siguientes casos:

Tres (3) días por fallecimiento del cónyuge o conviviente en unión de hecho o de los parientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y, por calamidad doméstica al amparo de lo establecido en el Art. 42 numeral 30 y Art. 54 inciso segundo del Código del Trabajo;

Por nacimiento de hijos del trabajador y/o trabajadora, se estará a lo dispuesto en el Art. 152 y siguientes del Código del Trabajo.



CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- PERMISO CON CARGO A VACACIONES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS.- El MIES concederá permiso con cargo a vacaciones a las trabajadoras y trabajadores que lo solicitaren, hasta por quince (15) días en el lapso de un año.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD, ACCIDENTES DE TRABAJO.- El MIES concederá a las trabajadoras y trabajadores licencias por enfermedad y accidentes de trabajo de conformidad con los artículos 152 y 177 del Código del Trabajo y demás normas especiales.

CAPÍTULO V DE LAS REMUNERACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El MIES reconoce que "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", de conformidad con el numeral 4) del Art. 326 de la Constitución de la República, sin distingo de raza, sexo, nacionalidad, religión o fijación política. Por tanto el MIES se compromete a cancelar las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores, de acuerdo a su actividad de conformidad con las Tablas Sectoriales que emite el MRL y previo a la aprobación del presupuesto del MIES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- INCREMENTO SALARIAL.- El MIES se compromete a incrementar los salarios, en los niveles (techos) máximos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales para cada ejercicio económico o como determine el Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio de Finanzas.



CARGOS - MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	CARGOS - Nro. MRE-2013- 0116	EMU MIES	TECHO - Nro. MRE 2013-0116	OBSERVACIONES
AUXILIAR DE ENFERMERIA	AUXILIAR DE ENFERMERIA (BHD)	531	775	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 7 NÚMERO 344)
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 28)
AUXILIAR REHABILITACION	AUXILIAR REHABILITACION (BHD)	640	775	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 7 NÚMERO 351)
AUXILIAR SERVICIOS	AUXILIAR SERVICIOS	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 40)
AYUDANTE DE COCINA	AYUDANTE DE COCINA	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 59)
CHOFER	CHOFER/CONDUCTOR ADMINISTRATIVO/CHOFER DE VEHÍCULOS LIVIANOS	566	566	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 3 NÚMERO 228)
CONSERJE	CONSERJE/CONSERJE EXTERNO/LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 103)
ELECTRICISTA	ELECTRICISTA	531	548	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 178)
GUARDIAN	GUARDIAN/GUARDIAN ADMINISTRATIVO	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 116)
MENSAJERO	MENSAJERO/CONSERJE	531	531	CONSTA EN ACUERDO (NIVEL 1 NÚMERO 144)

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SUBSIDIO FAMILIAR.- El MIES pagará a las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo un subsidio familiar mensual del 1% del salario básico unificado de la trabajadora o trabajador en general por cada hija y/o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad; sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad, que hayan acreditado legalmente la situación de discapacidad. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.-

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El MIES pagará al trabajador y trabajadora amparados por este Contrato Colectivo, por concepto de subsidio de antigüedad, la suma equivalente al 0.25% de la remuneración mensual unificada multiplicada por el número de años laborados, en la Institución. Desde la fecha de la unificación de la remuneración. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El MIES concederá la jubilación patronal, a las trabajadoras y trabajadores que hubieran laborado 25 años o más en el MIES de conformidad con el Art. 216 del Código del Trabajo, y a la planificación de Talento Humano y la prelación que en esta se determine.



CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN.- El monto de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación patronal de las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, será de 7 salarios mínimos básicos unificados de la trabajadora o trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados.

Para efectos de la jubilación patronal se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo en el Art. 216 y siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- SERVICIO DE ALIMENTACIÓN.- El MIES podrá proveer el servicio de alimentación por un monto de tres dólares con cincuenta centavos de dólar (USD 3,50) por persona y por día laborado. En los sitios en los cuales no se pueda proveer del servicio de alimentación, se deberá considerar un valor de tres dólares con cincuenta centavos de dólar (USD 3,50), conforme a lo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0116-2013 expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales. Este valor se pagará mientras esté vigente el Acuerdo Ministerial mencionado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SERVICIO DE TRANSPORTE.- El MIES proporcionará transporte para las trabajadoras y trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, tanto para la entrada como para la salida del trabajo, de conformidad con el horario establecido y con los recorridos que de mutuo acuerdo establezcan las partes.

En los sitios en los cuales el MIES no pueda proveer el servicio de transporte, se podrá pagar a cada trabajadora o trabajador, el valor de cincuenta centavos (USD \$ 0.50) por cada día laborado, por este concepto.

CAPÍTULO VI

DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y LA SALUD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA.- DEL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES y el Sindicato de Trabajadores constituirán el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por tres representantes de las trabajadoras y trabajadores y tres representantes del MIES, con sus respectivos suplentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES será responsable de que las trabajadoras y trabajadores se sometan a los exámenes médicos periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados en los Centros Médicos del IESS, no implicarán ningún costo para las trabajadoras y trabajadores; y se realizarán fuera del horario habitual de trabajo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS PARITARIOS.- El MIES propiciará la participación de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes en los organismos paritarios existentes para la elaboración y ejecución del plan integral de prevención de



riesgos; asimismo, deberá conservar y poner a disposición de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes, así como de las autoridades competentes, la documentación que sustente el referido plan.

CLÁUSULA TRIGESIMA.- ROPA DE TRABAJO.- El MIES anualmente dotará de vestido de trabajo a cada trabajadora o trabajador amparado por este Contrato Colectivo, hasta el primer quimestre de cada año, de conformidad con el Acuerdo Ministerial vigente a la fecha de provisión de la ropa de trabajo.

Por este concepto el MIES deberá proveer de tal beneficio por un valor equivalente hasta ciento sesenta y nueve dólares (USD 169,00) al año, por trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ATENCIÓN MÉDICA.- El MIES, en planta central, mantendrá a partir de la vigencia del presente contrato colectivo un dispensario médico permanente para atención de las trabajadoras y trabajadores.

En caso de emergencia por accidente de trabajo, la trabajadora o trabajador tendrá derecho a concurrir al Centro Médico más cercano del IESS.

Mientras dure la rehabilitación o el tratamiento generado por el accidente de trabajo y la reintegración de la trabajadora o trabajador a su puesto de trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, le pagará a la trabajadora o trabajador afectado, su remuneración, de conformidad con la Ley de Seguridad Social, Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del presente Contrato Colectivo y demás normativa conexa.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL.- El MIES de conformidad con el Art. 155 del Código del Trabajo, mantendrá el servicio del Centro de Desarrollo Infantil para la atención a los hijos de las trabajadoras y trabajadores.

CAPÍTULO VII COMITÉ OBRERO PATRONAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- De conformidad con el numeral 26) del Art. 42 del Código del Trabajo, para mantener las buenas relaciones laborales en un ambiente de armonía y mutua comprensión, se conformará el Comité Obrero Patronal. Dicho comité estará integrado por dos representantes del MIES, incluido su presidente, 2 representantes del sindicato y un secretario que será un funcionario de la Dirección de Talento humano, este último con voz y sin voto, el Presidente tendrá voto dirimente sobre cualquier asunto conocido por el comité obrero patronal; siendo el quórum de instalación de por lo menos 3 miembros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- NORMAS Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- El Comité Obrero Patronal funcionará de acuerdo a las siguientes normas:



Atender y resolver las quejas y reclamos por actitudes y actos disciplinarios de trabajadores y trabajadoras;

Fomentar consensos para la superación de problemas suscitados por trabajadores y funcionarios;

Procurar la conciliación y arreglo directo en caso de divergencias entre las partes;

Autorizar con mayoría de votos o con voto dirimente los procesos de visto bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores;

Aprobar y modificar su Reglamento de funcionamiento;

El Comité sesionará cuando lo soliciten por escrito cualquiera de las partes, en este caso el Presidente convocará a la reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud; y,

El Comité Obrero Patronal deberá previamente conocer sobre los hechos suscitados que pudieren generar solicitudes de Visto Bueno, para lo cual se notificará por escrito con los cargos a la trabajadora o trabajador afectado, concediéndole un término de cinco (5) días para que presente las pruebas que creyere necesarias para su descargo, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; una vez vencido este término, el Comité Obrero Patronal resolverá el asunto sometido a su competencia. Sin la resolución favorable por mayoría de votos o sin voto dirimente, el MIES no podrá seguir el trámite de Visto Bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL.- El MIES reconoce la Libertad de Asociación Sindical y las garantías consagradas en el Art. 326, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; además reconoce el derecho al libre ejercicio de información y promoción, por lo tanto, cuando se trate de procesos eleccionarios se podrán realizar fuera de las jornadas y áreas de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- CUOTAS SINDICALES.- A petición del Comité Central Único, el MIES descontará mensualmente en la planta central y en cada una de las unidades ejecutoras provinciales, por concepto de cuotas sindicales el 1,5% del Salario Básico Unificado de todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, previa autorización escrita del trabajador, valores que serán transferidos a la cuenta bancaria de la organización sindical, conforme lo señala el numeral 7 del Art. 447 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- PERMISOS Y LICENCIAS SINDICALES.- Se establecerá licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos que se principal icen, de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso de acuerdo con las regulaciones establecidas en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010. Para tal efecto los dirigentes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, notificarán por escrito al MIES, con 48 horas de anticipación.



CAPÍTULO VIII

REUNIONES, VEE DURÍAS Y CAPACITACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- REUNIÓN CON LAS AUTORIDADES.- Las autoridades del MIES recibirán a los representantes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, cuando éstos lo soliciten, a fin de tratar asuntos laborales y de interés institucional; para tal efecto se presentará una solicitud por escrito con 48 horas de anticipación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL AMPARADO POR ESTE CONTRATO COLECTIVO.- Se elevará la capacitación, profesionalización y especialización de las trabajadoras y trabajadores de acuerdo al perfil del cargo para desarrollar sus habilidades conforme las normas técnicas del Ministerio de Relaciones Laborales. Los cursos aprobados, constarán en las hojas de vida y se valorarán para ascensos y vacantes en concursos abiertos de merecimiento.

Se suprimen y quedan prohibidas la transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador. En caso de existir vacantes se convocará a concursos abierto de merecimiento.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, dentro de los treinta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo y su aprobación, imprimirá 100 ejemplares que serán entregados en forma gratuita al Comité Central Único y sindicato de Trabajadores del MIES, para la distribución a sus miembros.

SEGUNDA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, se compromete a considerar en la proforma presupuestaria anualmente los recursos económicos necesarios con el propósito de atender oportunamente la solicitud de pago de Jubilación Patronal.

TERCERA.- Para constancia de lo actuado firman en unidad de acto ante la Autoridad del Trabajo,


SOCIÓLOGA DÓRIS SOLIZ CARRIÓN
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL




AB. MARIA BELÉN NOBOA

DIRECTORA REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO

POR EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES Y SINDICATO DEL MIES


SR. PEDRO PABLO VIZCAINO GUERRERO
SECRETARIO GENERAL


SR. MANUEL IVÁN AVENDAÑO BARRIGA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN PRENSA
Y PROPAGANDA


SR. JAIME VINICIO TRUJILLO CORDOVA
DEFENSA JURÍDICA


SR. CELIO ERNESTO TUFINO MARCA
SECRETARIO DE ACTAS Y
COMUNICACIONES





CUARTO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DEL MIES.

En la ciudad de Quito DM, a los nueve días del mes de agosto del 2022, ante, el abogado Henry Giovanni Valencia Camba, Director Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado y del abogado Paul Gabriel Muñoz Mera, Secretario Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito; comparecen, por una parte el magister Esteban Remigio Bernal Bernal, en su calidad de Ministro de Inclusión Económica y Social, conforme lo establece el Decreto Ejecutivo Nro. 199, de fecha 15 de septiembre de 2021 que se adjunta al presente instrumento como documento habilitante, a quien se le denominará como el "MIES"; y, por otra el Comité Central Único de Trabajadores del Ministerio de Inclusión Económica y Social, representado legalmente por su directiva de conformidad con lo que establece el inciso segundo del artículo 221 del Código del Trabajo, como consta del Acta de constitución y designación que se incorporan a este Contrato Colectivo como documentos habilitantes, a quienes se les denominara como el "COMITÉ".

Las partes en forma libre y voluntaria se comprometen a respetar todas las estipulaciones contenidas en este instrumento, que constituyen ley para las partes; y, como manifestación de unívoca voluntad, convienen en celebrar el presente Contrato Colectivo que se encuentra contenido en las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES.- Según Oficio Nro. MEF-SP-2022-0669 de 1 de agosto de 2022, la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen presupuestario favorable sobre la disponibilidad de recursos financieros para la aplicación del Proyecto del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Comité Central Único de Trabajadores del MIES.

Mediante Oficio Nro. MDT- DRTSPQ-2022-3805 de 24 de mayo de 2022, la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito emite su conformidad para la suscripción del Proyecto del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Comité Central Único de Trabajadores del MIES.





CAPÍTULO II DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

CLÁUSULA SEGUNDA.- NEGOCIACIÓN COLECTIVA.- Siendo el capital y el trabajo los factores importantes de la producción, así como la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios que las instituciones públicas a través de sus trabajadoras y trabajadores brindan a la ciudadanía, es indispensable mantener un ambiente de armonía, dialogo social y mutua comprensión.

En esa virtud, el presente Contrato Colectivo contribuye eficazmente, a vincular en un solo esfuerzo a empleadores y trabajadores como un medio para asegurar el progreso de la fuente de trabajo y garantizar la paz social. Las trabajadoras y trabajadores por su parte, se comprometen a cumplir sus labores con responsabilidad, ejecutando con eficiencia y honradez su trabajo, observando disciplina, buenas costumbres y prácticas laborales dentro de la Institución, con puntualidad en la asistencia, de conformidad en el horario establecido.

CLÁUSULA TERCERA.- RESPETO Y DIGNIDAD.- El MIES, garantiza que sus funcionarios tratarán a las trabajadoras y trabajadores con la debida cortesía y respeto a la dignidad humana, y se compromete a cumplir con responsabilidad y honradez sus obligaciones patronales, procurando bienestar humano, social, cultural, económico y los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano, como el de la OIT, el Código del Trabajo, el presente Contrato Colectivo y demás normas laborales.

CAPÍTULO III AMPARO DEL CONTRATO COLECTIVO

CLÁUSULA CUARTA.- ÁMBITO DE RECONOCIMIENTO.- Para efectos de este Contrato Colectivo, el MIES reconocerá al Comité Central Único de Trabajadores del MIES, como la única organización de trabajadores legalmente representada, como tal, a sus integrantes que se encuentran bajo el régimen del Código del Trabajo; en consecuencia, solo esta organización sindical podrá tratar con el MIES cualquier problema relacionado con la aplicación, interpretación, ejecución y revisión del presente Contrato Colectivo.





CLÁUSULA QUINTA.- PERSONAL AMPARADO.- El presente Contrato Colectivo comprende y protege a todos los trabajadores amparados bajo el Código del Trabajo y que tengan contrato indefinido con la institución, como lo establece la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar en vigencia.

CLÁUSULA SEXTA.- NÚMERO DE TRABAJADORES AMPARADOS. - El Comité Central Único declara que son 459 trabajadoras y trabajadores miembros de la organización; y, que el total de trabajadoras y trabajadores amparados por el Código del Trabajo, bajo la modalidad de contratos indefinidos son 459.

CAPÍTULO IV

DURACIÓN, ESTABILIDAD Y GARANTIA

CLÁUSULA SÉPTIMA.- DURACIÓN DEL CONTRATO.- El Contrato Colectivo tiene vigencia desde el 1 de enero del 2014 y hasta una duración por tiempo indefinido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 239 del Código del Trabajo; y, su revisión total o parcial se realizara cada dos años, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 248 del Código del Trabajo.

Dentro de los sesenta días anteriores al vencimiento del plazo para la revisión del Contrato Colectivo, el Comité Central Único se compromete iniciar las negociaciones sobre los puntos propuestos en la revisión, por lo tanto, tienen la obligación de negociar de buena fe, lo que implica los siguientes derechos y obligaciones:

Concurrir a las negociaciones necesarias para formalizar el contrato colectivo, en los lugares, fechas y horas, con la frecuencia, periodicidad fijados en el calendario y plan de negociación estipuladas en cada oportunidad;

Designar oportunamente a los negociadores idóneos y con poderes suficientes para estipular los acuerdos necesarios, conducentes a la celebración del contrato colectivo y, en general, contraer obligaciones y adquirir derechos con la otra parte;

Proporcionar oportunamente la información que requieran las partes; y,

Realizar los mejores esfuerzos para concluir la celebración del contrato colectivo, atender las propuestas de la contraparte y buscar soluciones a los problemas que dificulten su negociación. Si dentro del plazo previsto para la negociación (60 días) las partes no se pusieren de acuerdo sobre las





Ministerio de Inclusión
Económica y Social



Gobierno
del Encuentro | Juntos
lo logramos



modificaciones, se someterá a las instancias competentes en el Ministerio del Trabajo; mientras tanto, hasta que se resuelva lo conveniente, quedará en vigor el contrato cuya revisión se pide.

Las modificaciones que se pidan y se concedan, regirán a partir de la terminación del plazo propuesto en la previsibilidad, esto es a partir de cada primero de enero de cada dos años.

CLÁUSULA OCTAVA.- ESTABILIDAD.- El MIES garantiza a todos y cada uno de sus trabajadoras y trabajadores beneficiarios del contrato colectivo una estabilidad de tres años. El MIES se sujetará al presente Contrato Colectivo y no podrá dar por terminado la relación laboral con ningún trabajador, salvo por las causales determinadas en el artículo 172 del Código del Trabajo, y previa resolución favorable del Comité Obrero Patronal en el caso de trámite de visto bueno.

El cálculo se lo realizará de conformidad con lo establecido en el art. 188 del Código del Trabajo y por concepto de estabilidad se considerará el 100% de la última remuneración del trabajador por el tiempo que faltará para cumplir los 36 meses considerados en el inciso anterior.

CLÁUSULA NOVENA.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.- El MIES respetará el tiempo de servicio de trabajadoras y trabajadores que provengan de instituciones asumidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y velará por el derecho a la estabilidad de acuerdo a los contratos indefinidos celebrados con la Institución, por lo que:

1. Si el MIES da por terminada la relación laboral por supresión de puesto o cualquier situación similar imputable al MIES, pagará por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones la cantidad de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general como total.
2. Si el MIES da por terminada unilateralmente la relación laboral por despido intempestivo, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o contribuyentes no podrá pagar a la trabajadora o trabajador más de 300 salarios mínimos básicos unificados del trabajador en general.

CLÁUSULA DÉCIMA.- INDEMNIZACIÓN A DIRIGENTES.- Los dirigentes sindicales principales y suplentes tendrán derecho a percibir, además de las indemnizaciones previstas en la cláusula anterior, la indemnización señalada en el artículo 187 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- ACCIÓN EN CONTRA DE LA TRABAJADORA O





TRABAJADOR.-

Si por el ejercicio lícito de sus funciones se inicia en contra de cualquier trabajador o trabajadora del MIES, acción de tránsito, el MIES asumirá el patrocinio legal de la trabajadora o trabajador en el proceso, hasta su conclusión, a través de los abogados de la Institución, siempre y cuando las acciones no hayan sido iniciadas por la propia Institución.

Si la trabajadora o trabajador hubiere sido privado de su libertad injustamente por cualquier causa, deberá dar aviso dentro de los tres días de su ausencia y a partir del primer día se le concederá permiso hasta por treinta días con cargo a sus vacaciones, siempre que cuente con días de vacaciones a su favor, si dentro del plazo señalado, el trabajador o trabajadora recobrar su libertad, se reintegrará a sus labores inmediatamente con los mismos beneficios de sus funciones.

Si la trabajadora o trabajador recobrar su libertad por efectos de haberse comprobado su inocencia, medida sustitutiva o fianza, después de los treinta días señalados en el párrafo precedente, gozará de todos los beneficios que establece este instrumento a más de sus aportaciones el IESS a partir del primer día de su reingreso.

El MIES de acuerdo al numeral 2 del artículo 76, en concordancia con el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, observará y respetará el derecho a la presunción de inocencia de todos los trabajadores y trabajadoras de la Institución.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE EMPLEADOR.- En caso de transferencia, enajenación o cualquier otra figura jurídica, inclusive por disolución o fusión con otras entidades o cualesquiera otra forma de traspaso de dominio o de delegación de sus actividades, que implique el cambio de empleador, razón social, naturaleza jurídica de la Institución o administración diferente a la del MIES, no implicará despido ni pago de indemnización.

Obligatoriamente se establecerá en el documento respectivo una disposición mediante la cual el nuevo empleador o administrador asuma todas las obligaciones contempladas en el presente contrato colectivo, aún en el supuesto de que no se hubiese cumplido con lo antes señalado, legalmente se entenderá incluida la cláusula, de modo que la contraparte de este instrumento jurídico quede obligada con los trabajadores del MIES a cumplir estrictamente los términos del presente Contrato Colectivo de Trabajo y leyes vigentes.

Si por los efectos antes señalados, el MIES diere por terminado unilateralmente las relaciones





laborales con uno o más de sus trabajadoras y/o trabajadores, exclusivamente en estos casos la Institución deberá pagar las indemnizaciones contempladas de acuerdo al caso estipulado en lo establecido en la cláusula novena.

CAPÍTULO V

DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS Y DE LAS VACACIONES

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.- La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta (40) horas semanales, dividida en ocho horas diarias, de lunes a viernes.

Para el caso de cambio de jornadas especiales, se cumplirá lo que disponga el Ministerio del Trabajo a través de su normativa.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- HORAS SUPLEMENTARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias y cuarenta a la semana se considerará como trabajo en horas suplementarias o extraordinarias, las mismas que, según el caso, serán pagadas con los correspondientes recargos legales de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Para el pago de las horas suplementarias o extraordinarias se observarán las siguientes reglas:

- 14.1. A las trabajadoras y trabajadores que laboren horas suplementarias durante el día, hasta las 00h00, se les pagará el valor correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un recargo del 50%;
- 14.2. Si las horas posteriores a la jornada de trabajo, están comprendidas entre las 00h01 hasta las 06h00, las trabajadoras y trabajadores tendrán derecho a un 100% de recargo; y,
- 14.3. Los trabajadores y trabajadoras que laboren jornadas extraordinarias en días de descanso obligatorio sábados, domingos, feriados y los demás de descanso que contempla este instrumento, se pagaran con el 100% de recargo, con excepción de aquellos que estén declarados en comisión de servicios para realizar labores institucionales en otros cantones o provincias, ya que percibirán lo que corresponda a los viáticos, respectivos.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.-





descanso obligatorio los señalados en el artículo 65 del Código del Trabajo y los dispuestos mediante Leyes y Decretos Gubernamentales.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- VACACIONES.- EL MIES concederá vacaciones a sus trabajadoras y trabajadores, conforme lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes contenidos en el Parágrafo 3ro. "De las vacaciones" del Capítulo V del Código del Trabajo.

Si por alguna razón de fuerza mayor la trabajadora o trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito a la Dirección de Administración de Talento Humano, con quince días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los artículos 74 y 75 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- PERMISOS REMUNERADOS.- El MIES concederá permisos con derecho a remuneración en los siguientes casos:

17.1. Tres (3) días por fallecimiento del cónyuge o conviviente en unión de hecho; de los pacientes comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad; y, por calamidad doméstica debidamente comprobada, al amparo de lo establecido en el artículo 42 numeral 30 y artículo 54 inciso segundo del Código del Trabajo; y,

17.2. Por nacimiento de hijos del trabajador y/o trabajadora, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 152 y siguientes del Código del Trabajo.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- PERMISO CON CARGO A VACACIONES Y PERMISOS PARA ESTUDIOS.- El MIES concederá permiso con cargo a vacaciones a las trabajadoras y trabajadores que lo solicitaren, hasta por quince (15) días en el lapso de un año, siempre que cuente con días de vacaciones a su favor.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD.- El MIES concederá a las trabajadoras y trabajadores licencias por enfermedad de conformidad con artículos 152 y 177 del Código del trabajo demás normas especiales.

CAPÍTULO VI DE LAS REMUNERACIONES

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.- El MIES reconoce que "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", de conformidad con el numeral 1o del





Ministerio de Inclusión
Económica y Social



Gobierno
del Ecuador | Juntos
lo logramos



artículo 326 de la Constitución de la República, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, religión o fijación política; por tanto, el MIES se compromete a cancelar las remuneraciones de las trabajadoras y trabajadores de acuerdo a su actividad de conformidad con las Tablas Sectoriales que emite el Ministerio del Trabajo y previo a la aprobación del presupuesto del MIES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- INCREMENTO SALARIAL.- El MIES se compromete a incrementar los salarios, en los niveles (techos) máximos establecidos por el Ministerio del Trabajo para cada ejercicio económico o como determine el Ministerio del Trabajo, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

CARGO	INGRESO PERCIBIDO	TECHO DE NEGOCIACIÓN	INGRESO CONCILIADO
ASISTENTE	551	561	561
AUXILIAR DE COCINA	551	561	561
AUXILIAR DE MANTENIMIENTO	551	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS	551	561	561
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	551	561	561
AUXILIAR DE SERVICIO DE LIMPIEZA	551	561	561
AYUDANTE DE COCINA	551	561	561
CONDUCTOR ADMINISTRATIVO	566	596	596
CONSERJE	551	561	561
CONSERJE EXTERNO	551	561	561
EDUCADOR COMUNITARIO	551	561	561
ELECTRICISTA	551	561	561
ESTIBADOR	551	561	561
GUARDIAN	551	561	561
MENSAJERO	551	561	561

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- SUBSIDIO FAMILIAR.- El MIES pagará a las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo un subsidio familiar mensual del 1% del salario básico unificado de la trabajadora o trabajador en general por cada hija y/o hijo hasta los dieciocho (18) años de edad; sin embargo, se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad de cualquier edad, que hayan acreditado legalmente la situación de discapacidad. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.- El MIES pagará al

Dirección: Palaceteo Gubernamental de Quito
Av. Cotacachi y Av. Amalí Reyes. Código postal: 170149 / Quito Ecuador
Teléfono: 095-2-3853100 - www.inclusion.gob.ec





trabajador y trabajadora amparados por este Contrato Colectivo, por concepto de subsidio de antigüedad, la suma equivalente al 0.25% de la remuneración mensual unificada multiplicada por el número de años laborados en la Institución. Desde la fecha de la unificación de la remuneración. Este subsidio se revisará de acuerdo a la normativa que se emita para el efecto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - JUBILACIÓN PATRONAL. - El MIES concederá la jubilación patronal, a las trabajadoras y trabajadores que hubieran laborado 25 años o más en el MIES de conformidad con el artículo 216 del Código del Trabajo, y a la planificación de la Dirección de Administración de Talento Humano y la prelación que en ésta se determine.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA PARA ACOGERSE A LA JUBILACIÓN. - El monto de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación patronal de las trabajadoras y trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, será de hasta 7 salarios mínimos básicos unificados de la trabajadora o trabajador en general, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados.

Para efectos de la jubilación patronal se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo en el artículo 216 y siguientes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - SERVICIO DE ALIMENTACIÓN. - El MIES proveerá el servicio de alimentación por un monto de cuatro dólares (USD 4.00) por persona y por día laborado, valor que será acreditado en los roles de pago mensuales de cada trabajador, siempre que la institución no pueda proveer dicho servicio, conforme a lo contenido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054, expedido por el Ministerio del Trabajo. Este valor se pagará mientras esté vigente el Acuerdo Ministerial Mencionado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- SERVICIO DE TRANSPORTE. - El MIES proporcionará transporte para las trabajadoras y trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, tanto para la entrada como para la salida del trabajo, de conformidad con el horario establecido y con los recorridos que de mutuo acuerdo establezcan las partes.

En los sitios en los cuales el MIES no pueda proveer el servicio de transporte, se podrá pagar a cada trabajadora o trabajador, el valor de cincuenta centavos (USD \$0.50) por cada día laborado por este concepto.

CAPÍTULO VII





DE LA SEGURIDAD OCUPACIONAL Y SALUD EN EL TRABAJO

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - DEL COMITE DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES y el Sindicato de Trabajadores constituirán el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, integrado por tres representantes de las trabajadoras y trabajadores y tres representantes del MIES, con sus respectivos suplentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD EN EL TRABAJO.- El MIES será responsable de que las trabajadoras y trabajadores se sometan a los exámenes médicos periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados en los Centros Médicos del IESS, no implicarán ningún costo para las trabajadoras y trabajadores; y se realizarán fuera del horario habitual de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS PARITARIOS.- El MIES propiciará la participación de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes en los organismos paritarios existentes para la elaboración y ejecución del plan integral de prevención de riesgos; asimismo, deberá conservar y poner a disposición de las trabajadoras y trabajadores y de sus representantes, así como de las autoridades competentes, la documentación que sustente el referido plan.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- ROPA DE TRABAJO.- El MIES anualmente dotará de vestido de trabajo a cada trabajadora o trabajador amparado por este Contrato Colectivo, hasta el primer semestre de cada año, de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0054.

Por este concepto el MIES deberá proveer de tal beneficio, por un valor equivalente a ciento sesenta y nueve (USD 169.00) al año, por trabajador o trabajadora.

Si el MIES no cumple con la entrega de vestido de trabajo el primer semestre de cada año y de conformidad al Art. 42 numeral 29, está obligado a cancelar en dinero en efectivo el valor estipulado en la cláusula anterior.

Los representantes del Sindicato de Trabajadores del MIES, participarán en calidad de veedores durante el proceso de adquisición de ropa de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- ATENCIÓN MÉDICA.- El MIES en planta central, mantendrá a partir de la vigencia del presente contrato colectivo un dispensario médico





Ministerio de Inclusión
Económica y Social



Gobierno
de Ecuador

Juntos
lo logramos



permanente para atención de las trabajadoras y trabajadores.

En caso de emergencia por accidente de trabajo, la trabajadora o trabajador tendrá derecho a concurrir al Centro Médico más cercano del IESS.

Mientras dure la rehabilitación o el tratamiento generado por el accidente de trabajo y la reintegración de la trabajadora o trabajador a su puesto de trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, le pagará a la trabajadora o trabajador afectado su remuneración, de conformidad con la Ley de Seguridad Social, Reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del presente Contrato Colectivo y demás normativa conexa.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL.- El MIES de conformidad con el artículo 155 del Código del Trabajo, mantendrá el servicio del Centro Cuidado Infantil, para la atención a los hijos de las trabajadoras y trabajadores.

CAPÍTULO VIII

COMITÉ OBRERO PATRONAL

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ OBRERO PATRONAL.- De conformidad con el numeral 26, del artículo 42 del Código del Trabajo, para mantener las buenas relaciones laborales en un ambiente de armonía y mutua comprensión, se conformará el Comité Obrero Patronal. Dicho comité estará integrado por los siguientes miembros: dos representantes del MIES, dos representantes del Sindicato. Contará con un secretario que será un servidor de la Dirección de Administración de Talento Humano, este último con voz y sin voto. El Presidente será designado de manera alternada entre los representantes del MIES y del Sindicato de Trabajadores, por un periodo de un año.

Para el año 2018 la Presidencia estará ocupada por un representante del Sindicato de Trabajadores y en el siguiente año la Presidencia la ocupará el representante del MIES y así sucesivamente.

El Presidente tendrá voto decisivo sobre cualquier asunto conocido por el Comité Obrero Patronal.

El quórum de instalación de las sesiones del Comité Obrero Patronal, será de por lo menos 3 miembros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. - NORMAS Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ





OBRERO PATRONAL.- El Comité Obrero Patronal funcionará de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Atender y resolver las quejas y reclamos por actitudes y actos de indisciplina efectuados por parte de los trabajadores y trabajadoras;
- b) Fomentar consensos para la superación de problemas suscitados por trabajadores y funcionarios;
- c) Procurar la conciliación y arreglo directo en caso de divergencias entre las partes;
- d) Autorizar con mayoría de votos o con voto dirimente los procesos de visto bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores;
- e) Aprobar y modificar su Reglamento de funcionamiento;
- f) El Comité sesionará cuando lo soliciten por escrito cualquiera de las partes, en este caso el Presidente convocará a la reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la solicitud; y,
- g) El Comité Obrero Patronal deberá previamente conocer sobre los hechos suscitados que pudieren generar solicitudes de Visto Bueno, para lo cual se notificará por escrito con los cargos a la trabajadora o trabajador afectado, concediéndole un término de cinco (5) días para que se presente las pruebas que creyere necesarias para su descargo, respetando el debido proceso y la seguridad jurídica; una vez vencido este término, el Comité Obrero Patronal resolverá el asunto sometido a su competencia. Sin la resolución favorable por mayoría de votos o sin voto dirimente, el MIES no podrá seguir el trámite de Visto Bueno en contra de las trabajadoras y trabajadores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN SINDICAL.- El MIES reconoce la Libertad de Asociación Sindical y las garantías consagradas en el artículo 326, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador y en los Convenios Internacionales 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT; además reconoce el derecho al libre ejercicio de información y promoción, por lo tanto, cuando se trate de procesos electorales se podrán realizar fuera de las jornadas y áreas de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- CUOTAS SINDICALES.- A petición del Comité Central Único, el MIES descontará mensualmente en la planta central y en cada una de las Entidades Operativas Desconcentradas, por concepto de cuotas sindicales el 1.5% del Salario Básico Unificado, de todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, previa autorización escrita del trabajador, valores que serán transferidos a la cuenta bancaria de la organización sindical, conforme lo señala el numeral 7 del





artículo 447 del Código del Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- PERMISOS Y LICENCIAS SINDICALES. -

Se establecerá licencias o permisos remunerados a los dirigentes sindicales, o a sus alternos, de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes.

Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso, de acuerdo con las regulaciones establecidas en el artículo 8, del Decreto Ejecutivo Nro. 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010. Para tal efecto los dirigentes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, notificarán por escrito al MIES, con 48 horas de anticipación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social, dotará de un lugar óptimo para el funcionamiento del Sindicato de Trabajadores, así como también garantizará que las y los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo a nivel nacional, cuenten con espacios físicos adecuados para el desarrollo de sus actividades, el cual constará del respectivo equipamiento, de igual forma asignará dos parqueaderos para los miembros del Sindicato de Trabajadores en Planta Central del MIES y a nivel nacional será 1 parqueadero, según disponibilidad locativa de cada Coordinación Zonal y sus respectivas Direcciones Distritales.

CAPÍTULO IX

REUNIONES, VEEDURIAS Y CAPACITACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- La Ministra/o del MIES, recibirá a los representantes del Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, cuando estos lo soliciten, a fin de resolver asuntos laborales y de interés institucional; para tal efecto se presentará una solicitud por escrito con los temas específicos a tratarse y la Máxima Autoridad fijará día y hora en que se llevará a cabo la reunión, la misma que deberá efectuarse dentro del término de quince días de presentada la solicitud.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL AMPARADO POR EL CONTRATO COLECTIVO.- Se elevará la capacitación, profesionalización y especialización de las trabajadoras y trabajadores de acuerdo al perfil del cargo para desarrollar sus habilidades conforme las normas técnicas del Ministerio del Trabajo. Los cursos aprobados constarán en las hojas de vida.





Ministerio de Inclusión
Económica y Social



Gobierno
del Ecuador

Juntos
lo logramos



CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se entenderán incorporadas al presente Contrato Colectivo todas las normas constitucionales y legales que regulan la contratación colectiva en el sector público.

SEGUNDA.- A partir de la firma del presente Contrato Colectivo, el Comité Obrero Patronal, en el término de sesenta días, elaborará y aprobará su Reglamento Interno de Funcionamiento.

CAPÍTULO XI

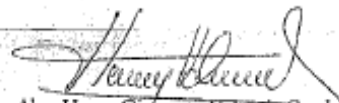
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- EL Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, dentro de los treinta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo y su aprobación, imprimirá 500 ejemplares que serán entregados en forma gratuita al Comité Central Único y Sindicato de Trabajadores del MIES, para la distribución a sus miembros.

SEGUNDA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, se compromete a considerar en la proforma presupuestaria anualmente los recursos económicos necesarios con el propósito de atender oportunamente la solicitud de pago de jubilación patronal.

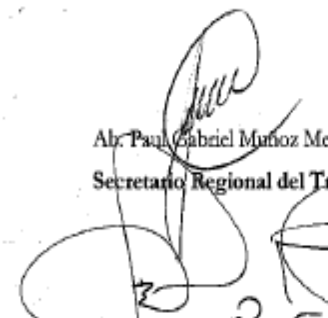
TERCERA.- Para constancia de lo actuado firman en unidad de acto ante la Autoridad del Trabajo.

Firmas: Autoridades MDT, MIES y Directiva del Sindicato de Trabajadores del MIES.


Abg. Henry Giovanni Valencia Gamboa

Director/a Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado

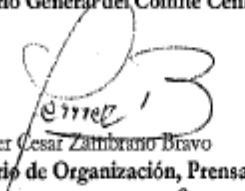



Ab. Paul Gabriel Muñoz Mera

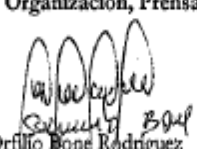
Secretario Regional del Trabajo de Quito del MDT


Msc. Esteban Remigio Bernal Bernal
Ministro de Inclusión Económica y Social

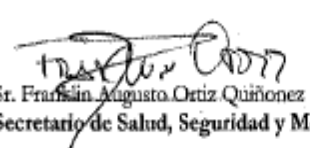

Sr. Manuel Iván Avendaño Barriga
Secretario General del Comité Central Único de Trabajadores del MIES

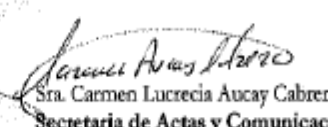

Sr. Jenner Cesar Zambrano Bravo
Secretario de Organización, Prensa y Propaganda

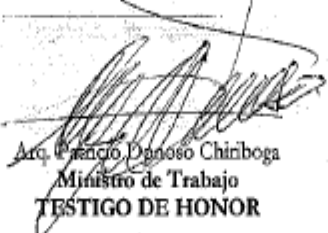

Sr. Edison José Luna Gajardo
Secretario de la Defensa Jurídica


Sr. Segundo Orfilla Bone Rodríguez
Secretario de Finanzas


Sr. Darwin Eduardo Hidalgo Padilla
Secretario de Educación, Cultura y Deporte


Sr. Franklin Augusto Ortiz Quiñonez
Secretario de Salud, Seguridad y Medio Ambiente


Sra. Carmen Lucrecia Aucay Cabrera
Secretaria de Actas y Comunicaciones


Arq. Francisco Opazo Chiriboga
Ministro de Trabajo
TESTIGO DE HONOR

